

Proceso No. 11001310300520200018200 / Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra Auto del 5 de mayo de 2022

Alonso De La Pava Vélez <delapava@fdplegal.com>

Mar 10/05/2022 9:23 AM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

<ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;dpalma@fdplegal.com

<dpalma@fdplegal.com>;mchaves@fdplegal.com <mchaves@fdplegal.com>

Señores

JUZGADO QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Atn. Dra. NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZ

Demandante:	PROYECTOS DE PISOS INDUSTRIALES S.A.
Demandado:	PROINVERSIONES ZFB SAS
Proceso:	Declarativo
Expediente:	Proceso No. 11001310300520200018200
Ref.:	Recurso de reposición contra el Auto que declara la ineficacia del llamamiento en garantía.

ALONSO DE LA PAVA VÉLEZ, abogado portador de la tarjeta profesional No. 162.095 del Consejo Superior de la Judicatura y de la cédula de ciudadanía número 80.882.981 de Bogotá D.C., actuando en mi calidad de apoderado especial de PROINVERSIONES ZFB SAS, dentro del proceso de la referencia, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto notificado por estado el 5 de mayo de 2022, mediante el cual, el H. Despacho decidió declarar la ineficacia del llamamiento en garantía, en los términos del memorial adjunto.

Muy cordialmente,



ALONSO DE LA PAVA VÉLEZ

Carrera 49 B No. 91 – 81 Oficina 102

Bogotá D.C. – Colombia

PBX (57 + 1) 7021678 | (57) 3112708882

delapava@fdplegal.com | www.fdplegal.com

La información contenida en este mensaje (incluyendo sus anexos) es confidencial y para uso exclusivo de la persona u organización a la cual está dirigida. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, por favor reenvíelo al remitente y borre el mensaje recibido inmediatamente. Los archivos anexos han sido escaneados y se cree que están libres de virus. Sin embargo, es responsabilidad del receptor asegurarse de ello.

Si usted va a retransmitir este mensaje, por favor borre la dirección y nombre de quien se lo remitió inicialmente. De esta manera mantendremos nuestros correos limpios de mensajes indeseables y de Spams. Procure usar siempre CCO (Copia al Carbón Oculta) o BCC (Blind Carbon Copy) en todos los mensajes que envía.

Señores

JUZGADO QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Atn. Dra. NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ

Demandante: PROYECTOS DE PISOS INDUSTRIALES S.A.
Demandado: PROINVERSIONES ZFB SAS
Proceso: Declarativo
Expediente: Proceso No. 11001310300520200018200
Ref.: Recurso de reposición contra el Auto que declara la ineficacia del llamamiento en garantía.

ALONSO DE LA PAVA VÉLEZ, abogado portador de la tarjeta profesional No. 162.095 del Consejo Superior de la Judicatura y de la cédula de ciudadanía número 80.882.981 de Bogotá D.C., actuando en mi calidad de apoderado especial de PROINVERSIONES ZFB SAS, dentro del proceso de la referencia, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto notificado por estado del 5 de mayo de 2022, mediante el cual, el H. Despacho decidió declarar la ineficacia del llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

1. El Juzgado Quinto Civil del Circuito profirió Auto el pasado 5 de mayo de 2022 decretando la ineficacia del llamamiento en garantía presentada por el apoderado de PROYECTOS DE PISOS INDUSTRIALES S.A. el pasado 25 de abril de 2022.
2. Como ya se dijo, dicha providencia fue notificada por estado el 5 de mayo de 2022, por lo que el término máximo para formular el presente recurso vence el 10 de mayo de 2022.

II. EL AUTO OBJETO DE RECURSO

1. Mediante Auto de 05 de mayo de 2022, el H. Despacho decidió declarar la ineficacia del llamamiento en garantía así:

“1. DECLARAR la ineficacia del llamamiento en garantía efectuado por el demandado PROINVERSIONES ZFB S.A.S. en contra de ASCHNER CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S., habida cuenta que transcurrido el término de que trata el inciso 1° del artículo 66 del C.G.P., dicho extremo procesal no acreditó su notificación personal. (...)”.

2. Para sustentar su decisión, con respecto de la ineficacia del llamamiento en garantía, el H. Despacho manifestó lo siguiente:

“Poner de presente a la sociedad PROINVERSIONES ZFB S.A.S., que de acuerdo con lo reglado en la prenotada normativa, *“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial.”*, disposición que dicho sea de paso y contrario a lo manifestado por la pasiva, no ha sido derogada ni modificada por el legislador, de manera la carga de notificar al llamado en garantía recae sobre la parte demandada, sin que sea dable efectuar consideraciones de ningún otro tipo.

Del mismo modo, habrá de tomarse en consideración que la notificación personal de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, de manera alguna prevé que sea el Despacho judicial el obligado a efectuar dicho acto procesal, que de suyo resulta de resorte de la parte interesada en la misma, por lo que deviene inane cualquier interpretación que pueda efectuarse en contrario frente al particular, máxime cuando no se allega sustento alguno de la hipótesis que se expone para evitar la consecuencia jurídica prevista en la norma procesal antes mencionada.

Por último, se pone en conocimiento de la llamante en garantía que los requerimientos efectuados en la providencia por medio de la cual se inadmitió dicha actuación, obedecen no a la carga de notificar que pretende endilgarse a esta judicatura, sino a las previsiones de que trata el inciso segundo del memorado artículo del Decreto 806 de 2020.

Por lo aquí expuesto la solicitud formulada por la llamada a juicio habrá de despacharse de manera desfavorable.”

3. Conocido el análisis realizado por el Juzgado, resulta necesario formular el presente recurso, en tanto la ley no soporta la premisa de dicha corporación, tal como se pasa a expresar muy respetuosamente.

III. ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LOS RECURSOS

1. La carga de “notificación personal” sí corresponde a los despachos judiciales según el artículo 291 del C.G.P.

1.1. Lo primero que se debe destacar es que en este memorial, así como en las manifestaciones realizadas previamente por esta parte, se está haciendo referencia es a la “notificación personal”, y no a ningún otro tipo de notificación.

1.2. Al respecto, el artículo 291 del C.G.P. dispone, en lo relevante, lo siguiente:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

(...)

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

(...)

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.” (negrita y subrayado fuera del original).

1.3. De acuerdo con la norma anterior, se puede concluir:

- (i) La parte interesada es responsable exclusivamente de la remisión de una comunicación de citación. Comunicar NO ES notificar.
- (ii) La parte interesada no practica el acto de “notificación personal”, pues este lo adelanta el “empleado” del juzgado, tal como lo señala el numeral 5 antes citado.
- (iii) Si la “notificación personal” no se logra, ahí sí le corresponde al interesado, es decir, a la parte, realizar la “notificación por aviso”; pero esa es una notificación diferente a la que se hace mención en este escrito y en el artículo 66 del C.G.P.

1.4. Por lo tanto, es claro que la notificación la realiza el respectivo despacho, puesto que la carga establecida allí para la parte interesada se limita a enviar la comunicación con la información del proceso y de su naturaleza a quien deba ser notificado.

1.5. Cosa diferente es que en la práctica algunos juzgados o despachos judiciales, por una carga laboral excesiva que manejan, solicitan la colaboración de la parte interesada para tal actuación procesal. No obstante, esa colaboración no cambia el contenido de la norma ni al sujeto procesal responsable de “notificar”.

2. La carga de la notificación personal a cargo de los despachos NO cambió con el Decreto 806 de 2020

2.1. Por su parte, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dispuso:

“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

(...)

PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.” (negrita y subrayado fuera del original).

2.2. Es claro, de la lectura completa del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, lo siguiente:

- (i) El artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a diferencia del artículo 291 del CGP no regula un paso previo de envío de “comunicación” o “citación” a cargo de la parte interesada.
- (ii) Lo anterior, pues el envío de la información y conocimiento del proceso se da desde el momento mismo de radicación de la demanda por “notificar”, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- (iii) La obligación del interesado es la de allegar la dirección de correo electrónico a donde deba ser notificada la parte, e incluso manifestar bajo juramento que la información es real e informar sobre la forma en que la obtuvo y allegar evidencias.
- (iv) El interesado debe remitir “las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”.

- (v) El párrafo segundo del mencionado artículo refuerza la tesis pues faculta al Despacho para que sea este quien pueda solicitar, ya sea de oficio o a petición de parte, la información de las direcciones electrónicas de la “persona a notificar”.
- (vi) Ese mismo párrafo le da al Despacho la facultad de utilizar la información que se encuentra consignada en las páginas de las distintas entidades públicas así como en las redes sociales. Todo esto, con el fin de que se cumpla con las notificaciones.
- (vii) En NINGUNA parte de la norma se dice que el interesado deba enviar otro correo electrónico de “notificación personal”.

2.3. Por lo tanto, es claro que el Decreto 806 de 2020 tampoco ordenó a la parte interesada realizar la “notificación personal”. Es más, le restó obligaciones a la parte interesada que ya no tiene que enviar ningún tipo de “comunicación” o “citación” a la persona que el respectivo Despacho debe notificar.

2.4. Es decir, aún con el cambio de norma contenido en el Decreto 806 de 2020, la “notificación personal” continuó siendo una carga de los despachos judiciales. Así lo concluyó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, Sala Singular de Decisión Civil – Familia, Magistrado Ponente: Juan Ramon Perez Chicue, en auto de 20 de septiembre de 2021:

“En la legislación procesal actual se tiene que la notificación personal se puede hacer de una de tres (3) formas a saber:

- a) Por el empleado del Juzgado encargado de las notificaciones, previa citación enviada por la parte interesada, tal y como lo indica el artículo 291 del C.G.P.
- b) Por conducta concluyente, de acuerdo con lo señalado en el artículo 301 del C.G.P.
- c) Por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

(...)

(iv) El decreto 806 del 04 de junio de 2020, en momento alguno modificó o derogo lo dispuesto en las normas citadas en los dos (2) numerales precedentes, por lo cual **no se puede indicar que es la parte o su apoderado el que debe hacer la notificación de alguna providencia a la parte contraria y menos aún la relativa al auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, pues ello es función exclusiva del secretario.**

(v) Ahora bien, lo que indica el artículo 291 del C.G.P. es lo relativo a que la parte demandante debe enviar una citación a la parte demandada para que acuda ante el secretario del Juzgado respectivo a recibir la notificación personal del auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, **pero nunca descargó la tarea de hacer la notificación de esa providencia a la parte.**

(vi) El Decreto 806 de 2020, lo que trajo fue la obligación de que la parte demandante informe, en el caso de que lo conozca, el canal digital donde debe ser notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago a la parte demandada, mas no que la notificación de esas providencias las tuvieses que hacer la parte accionante. Es más, se ha llegado a una confusión en razón a que el artículo 6 del citado decreto dispone la posibilidad de enviar la copia de la demanda y sus anexos al demandado por parte del demandante antes o simultáneamente con la presentación de la demanda, so pena de inadmitirse, pero ello no hace que se modifique la obligación del

secretario de realizar las notificaciones que, de acuerdo con sus obligaciones legales antes señaladas, debe hacer.”
(Negrita y subrayado fuera del original).

2.5. Conforme lo señalado por el Tribunal citado, más allá de si la notificación la realiza el Secretario del despacho o cualquier otro funcionario¹, lo cierto es que NO le corresponde a la parte interesada realizar la “notificación personal”.

2.6. En conclusión, la principal diferencia entre el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 291 del C.G.P., es que de acuerdo con la primera norma mencionada, las tareas de la parte interesada son anteriores a que se profiera el auto admisorio del llamamiento, pues una vez este se emite por el despacho, sólo queda el trámite de enviar el correo electrónico de notificación personal del auto a cargo de dicho despacho. Contrario a lo que pasaba con el artículo 291 del CGP. donde las tareas a cargo de la parte interesada incluían la de enviar la “comunicación” o “citatorio” con posterioridad a la expedición del auto admisorio por parte del juez.

3. La notificación personal del llamado en garantía debía realizarse conforme al Decreto 806 de 2020 y no conforme al artículo 291 del C.G.P. (Reiteración de argumento)

3.1. El artículo 66 del CGP ordena que se efectúe la notificación del llamado en garantía dentro de los (6) meses siguientes desde el momento en que se genera el auto admisorio del mismo.

3.2. No obstante, dicha norma fue concebida en el marco del CGP, es decir, con la notificación personal que establece el artículo 291 del mismo código. Sin embargo, hoy en día y para el momento en que se admitió el llamado en garantía en el presente proceso, la notificación personal del llamado en garantía debe realizarse conforme al Decreto 806 de 2020 y no conforme al artículo 291 del CGP.

3.3. Como ya se vio, el Decreto 806 de 2020 prescinde del citatorio previo que se contemplaba anteriormente en el artículo 291 del CGP, el cual sí estaba a cargo de la parte interesada.

3.4. Es decir, ya no es necesario el envío de comunicación y/o citación para que la parte acuda a notificarse, simplemente se debe proceder con la notificación, lo cual corresponde realizar al respectivo juzgado, y así ha sido confirmado en diferentes pronunciamientos, como el contenido en la sentencia del Tribunal Superior del Distrito de Buga del pasado 12 de marzo de 2021, con ponencia del Dr. Juan Ramón Pérez Chicue (Exp. 2020 - 00156).

3.5. Asimismo, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no establece que el interesado deba o pueda practicar la notificación, pues, como ya se dijo, este es un acto procesal. Es más, el artículo 291 del

¹ Cabe señalar que, como parte interesada, se solicitó al H. Juzgado 5 Civil Circuito el Manual de Funciones de este, siendo un documento importante que puede sustentar lo aquí expuesto, ya que en él debe estar señalado claramente cual de los funcionarios del presente Juzgado tiene a su cargo la obligación de realizar las notificaciones. No obstante la relevancia que este documento puede tener, el mismo no fue proveído por el H. Despacho.

CGP tampoco lo establece así, pues lo que esta norma establecía era que el interesado podía remitir la “comunicación” con la que se pretendía citar a la persona a notificar, más no se estableció que el interesado tuviera o pudiera realizar el acto procesal de la notificación.

3.6. El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 claramente señala que la notificación personal se realizará “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado” y agrega que el interesado debe manifestar “bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”.

3.7. Por tanto, es claro que la carga de la parte interesada en la notificación es la de suministrar el correo o dirección electrónica de quien va a ser notificado; siendo este el segundo paso a cargo del respectivo despacho.

3.8. Además, conforme los apartes citados recién, le corresponde al interesado jurar que la dirección sí es la de la “persona por notificar”. Es claro que no tendría sentido alguno que el interesado deba suministrar de manera previa y bajo juramento la dirección de notificaciones.

3.9. Si la notificación personal estuviera a cargo del mismo interesado, la norma simplemente diría que el juez verificará que la notificación personal se hubiera efectuado al correo, una vez esta fuera realizada por el interesado. Sin embargo, la norma requiere es que el interesado suministre de forma previa la información para realizar la notificación.

3.10. Lo anterior, es reforzado por el hecho de que la misma norma señala que este juramento debe acompañarse de “las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”. Es claro que la carga del interesado es previa a que el Juzgado realice la respectiva notificación, pues la norma busca facilitar el trabajo de los despachos y garantizar que las notificaciones electrónicas queden correctamente realizadas con la información que remita el interesado.

3.11. Además, lo anterior se debe leer en consonancia con el inciso 4 del artículo 6 del mismo Decreto 806, que obliga a la parte interesada a remitir copia de la demanda (o en este caso del llamamiento) a su contraparte.

3.12. Estas son las “evidencias” que exige el artículo 8 citado y que claramente establece que sirven para identificar a la persona “por notificar”, siendo esta una referencia a un acto que se realizará en el futuro; claramente por parte del Juzgado, que además sólo tendrá que remitir el auto admisorio, y no las copias de los demás documentos previamente emitidos, como lo indica el inciso 5 del artículo 6 antes mencionado.

3.13. Cabe resaltar, como ya se dijo, que TODAS estas cargas del interesado en el Decreto 806 de 2020 son anteriores a que se profiera el auto admisorio del llamamiento, pues una vez este se emite por el Despacho, sólo queda el trámite de enviar el correo electrónico de notificación personal de dicho auto. Contrario a lo que pasaba con el artículo 291 del CGP. donde las tareas a cargo de la

parte interesada, en particular la de enviar la comunicación del citatorio, se daban con posterioridad a la expedición del auto admisorio por parte del juez.

4. PROINVERSIONES, como interesado en el llamamiento en garantía dio cabal cumplimiento a las obligaciones a su cargo (Reiteración de argumento)

4.1. En primera medida, como ya se señaló, remitió al llamado en garantía la demanda y el llamamiento, junto con sus anexos.

4.2. Es más, cuando el H. Juzgado inadmitió el llamamiento, procedió a suministrar bajo la gravedad de juramento los datos de notificación electrónica de la empresa ASCHNER, obtenidos del certificado de existencia y representación legal, como lo exige la norma. Y es que precisamente en el presente caso es importante destacar que la inadmisión del llamamiento en garantía se realizó precisamente porque el H. Juzgado solicitó a PROINVERSIONES que acreditase la forma en que se había obtenido la dirección de notificación judicial del llamado y aportare las “evidencias”, para así poder surtir posteriormente la notificación personal.

4.3. La subsanación antes mencionada la radicó con copia nuevamente a la empresa ASCHNER.

4.4. En suma, cumplió con su juramento, entregó los datos de notificación y suministró las “evidencias” requeridas por el Despacho para poder determinar la dirección electrónica de la persona “por notificar” una vez se generase el auto admisorio, como en efecto ocurrió.

4.5. Prueba de lo anterior es que el H. Despacho profirió el auto admisorio del llamamiento el 20 de octubre de 2021, en clara confirmación de que PROINVERSIONES había cumplido a cabalidad con las cargas que le imponían los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

4.6. A partir de allí le correspondía al H. Juzgado simplemente remitir el correo de notificación con dicho auto admisorio, como se supone que en efecto ocurrió. (En el expediente virtual no aparece constancia de dicha gestión, así como tampoco aparece copia de ningún otro de los correos enviados por el Despacho).

5. Aplicabilidad del artículo 66 del CGP (Reiteración de argumento)

5.1. Este H. Despacho manifestó en el auto recurrido en cuanto al artículo 66 del CGP lo siguiente:

“(…) disposición que dicho sea de paso y contrario a lo manifestado por la pasiva, no ha sido derogada ni modificada por el legislador, de manera la carga de notificar al llamado en garantía recae sobre la parte demandada, sin que sea dable efectuar consideraciones de ningún otro tipo.”

5.2. Dentro de las muchas situaciones cuya aplicabilidad se vio prescindida con la expedición del Decreto 806 de 2020, la notificación personal a cargo del interesado en el llamamiento en garantía, establecida en el artículo 66 del CGP fue una de ellas.

5.3. La ineficacia planteada se fundamenta en el artículo 66 del CGP, considerando que la notificación se debía realizar en los términos del artículo 291 del CGP., lo que implica el ejercicio de tareas y trámites en cabeza del interesado y con posterioridad a la expedición del auto admisorio del llamamiento, cosa que ya no ocurre con el Decreto 806 de 2020.

5.4. Con esto, la sanción del artículo 66 del CGP se encuentra en la práctica “desueta” y ha corrido con una suerte de “derogatoria tácita”, expresión que al parecer no fue de agrado para el H. Despacho, no obstante, lo que se pretende manifestar es que su aplicabilidad se ha visto prescindida, así como la de muchas otras disposiciones, en virtud del Decreto 806 de 2020, sin estar necesariamente derogadas por el legislador.

5.5. La sanción del artículo 66 del CGP afectaría principalmente a quien hace el llamado, bajo la lógica de que dicho interesado tenía cargas relativas a la notificación personal, las cuales debían ejecutarse con posterioridad a la expedición del auto admisorio del llamamiento.

5.6. Como esto ya no ocurre bajo el Decreto 806 de 2020, es claro que no se puede sancionar al interesado que desde antes de dicho auto ha cumplido a cabalidad con todas las cargas procesales y documentales que el Decreto le exige para que se pueda practicar la notificación personal electrónica, a cargo del respectivo Juzgado.

5.7. Además, es claro que lo dispuesto en el artículo 66 del CGP lo que buscaba era evitar que el proceso se adelantase sin que el llamado en garantía pudiera conocer siquiera de la controversia. Y este no es el caso en el presente proceso y con la dinámica del trámite actual bajo el Decreto 806 de 2020, en tanto la empresa ASCHNER siempre ha estado debidamente enterada del llamamiento, entre otras pues PROINVERSIONES cumplió con su obligación de remitirle la copia del llamamiento, su subsanación y sus anexos al correo oficial de notificaciones que tiene registrado ante la Cámara de Comercio de Bogotá. Otra cosa es que el llamado en garantía no haya querido comparecer.

5.8. Por todo lo anterior, en la medida que PROINVERSIONES ha cumplido a cabalidad con las cargas procesales que le corresponden en el presente trámite y que el trámite de envío del correo de notificación del auto admisorio no se encuentra bajo su responsabilidad es claro que no se podría declarar la “ineficacia” del llamamiento como se sustentó en el Auto aquí recurrido.

5.9. Y no siendo dicha notificación una actuación a cargo de PROINVERSIONES, la eventual falta de notificación no puede implicar la ineficacia del llamamiento en garantía.

5.10. Por tanto, como parte sostenemos que la notificación personal del llamado en garantía debe realizarse conforme al Decreto 806 de 2020 y no conforme al artículo 291 del CGP.

5.11. Por último, reiteramos que es en el anterior marco de análisis normativo en el que se debe estudiar la reposición sobre la decisión del H. Despacho al declarar la ineficacia del llamamiento en garantía en los términos del artículo 66 del CGP y revocar el Auto del 5 de mayo de 2022, y en su lugar declarar desfavorable la solicitud de ineficacia del llamamiento en garantía presentada por el demandante.

IV. SOLICITUD

1. Principal:

1.1. Por todo lo anterior se solicita al H. Juzgado que proceda, por vía de reposición, a revocar el Auto del 5 de mayo de 2022 y en su lugar decretar desfavorable la solicitud de ineficacia del llamamiento en garantía presentada por el demandante.

1.2. Que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se sirva realizar la notificación personal del llamado en garantía, con base en la información que PROINVERSIONES suministró desde la subsanación del llamamiento.

2. Subsidiaria:

Que, en los términos de los numerales 2 y 7 del artículo 321 del C.G.P., se conceda el recurso de apelación para que el superior jerárquico conozca del recurso frente al Auto de 5 de mayo de 2022 y decida sobre el mismo.

V. NOTIFICACIONES

La parte demandada recibirá notificaciones en la carrera 7 No. 24-89 piso 43, Torre Colpatria, tel. 7456300, ext. 3162 o 3025, en la ciudad de Bogotá D.C. y a los correos delapava@fdplegal.com y cfreire@fdplegal.com.

* * *

Atentamente,



ALONSO DE LA PAVA VÉLEZ
CC.80.882.981 de Bogotá D.C.
T.P. 162.095 del C. S. de la J.